



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DE MAYORES CONCILIADO EN LA NOTARÍA ÚNICA
(SOLICITUD DE APROBACIÓN DE ACUERDO
EXTRAPROCESAL POR VOLUNTAD DE PARTE)

DEMANDANTE: LISI MARÍA POSADA ALCALÁ

DEMANDADO: MANUEL COGOLLO AGÁMEZ

RADICADO N°: 236574089001-2022-00246 -00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse respecto de la solicitud presentada de consuno por el abogado OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE y el demandado en la causa de la referencia señor MANUEL COGOLLO HERNÁNDEZ.

2. ANTECEDENTES

1-. Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, al encontrar satisfechos los requisitos legales, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó imprimir trámite de conciliación y/o aprobación de acuerdo extraprocésal, ordenando a su vez la convocatoria del señor Manuel Cogollo Agámez a quien se ordenó notificar de manera personal.

2-. El día doce (12) de agosto de 2022, el demandado Manuel Cogollo Agámez allega memorial suscrito por él, con la debida constancia de presentación personal ante notario, donde manifiesta allanarse a la solicitud presentada corroborando ser su manifestación de suministrar la cuota alimentaria para con su cónyuge conforme lo acordado el 13 de junio de 2022 ante el centro de conciliación de la Notaría Única de esta localidad pidiendo adicionalmente sentencia anticipada bajo el tenor del acuerdo efectuado.

3-. Por providencia de fecha dos de septiembre de 2022 esta célula judicial aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, quedando fijada como cuota de alimentos a cargo del cónyuge MANUEL COGOLLO HERNÁNDEZ y a favor de la consorte LISI MARÍA POSADA ALCALÁ, en la suma mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) que se surtirían a partir de la fecha de aprobación del acuerdo y que debería ser pagada por el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, debiendo ser aumentada anualmente conforme el porcentaje de incremento del salario mínimo.

4-. Para la materialización y suministro efectivo de dicha cuota, por el mismo acuerdo aprobado, la misma debería ser descontada de la mesada pensional que recibe el señor MANUEL COGOLLO AGÁMEZ DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS (FOPEP).

5-. En la misma providencia, se ordenó el archivo del proceso y quedó en firme entonces la decisión, haciendo tránsito a cosa juzgado, significando hoy que el proceso se encuentra actualmente terminado.

6-. Por memorial presentado de consuno por el abogado OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE y el demandado en la causa de la referencia señor MANUEL COGOLLO HERNÁNDEZ, se pretende hoy que, la cuota alimentaria sea incrementada de la suma acordada y aprobada en cuantía de setecientos mil pesos (\$700000.00) a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y que, como quiera que, la alimentaria no ha podido recibir la suma mensual en la forma como se ordenó en la providencia aprobatoria del acuerdo, se redireccione la orden de descuento que inicialmente estaba dirigida al FOPEP ordenando que sea pagada a través de la pensión que recibe el demandado del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO-FIDUPREVISORA.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde entrar a dilucidar si en este asunto ya terminado, por una parte, puede modificarse la cuota alimentaria que se aprobó a través de providencia judicial y, por la otra si sería posible redireccionar la orden de pago que, para el cumplimiento de la obligación alimentaria, inicialmente se dirigió hacia el FOPEP, por cuanto de ese rubro pensional no ha podido materializarse el suministro de los alimentos por haber llegado al límite de embargos.

3.1. **TESIS DEL JUZGADO PARA EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: NO ES PROCEDENTE, SIN EXISTIR LOS PRESUPUESTOS LEGALES, TRAMITAR Y/O FIJAR EL MONTO AUMENTADO DE CUOTA DE ALIMENTOS QUE PRETENDE EL ABOGADO QUE FUE RECONOCIDO A LA PARTE DEMANDANTE AL INTERIOR DE UN PROCESO YA TERMINADO, ASI FUESE PRESENTADA DE CONSUNO CON QUIEN FUERE DEMANDADO EN LA MISMA CAUSA PUES SERÍA ENTRAR A MODIFICAR UNA SENTENCIA SIN CUMPLIR CON EL TRÁMITE LEGAL DETERMINADO PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos, según se halla suficientemente decantado por nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas en sentencia STC 151752019 (05001221000020190017501), Nov. 6 de 2019.

Esa regla igualmente se predica de las providencias judiciales que, al aprobar acuerdos y terminar procesos donde se dilucidan cuestiones alimentarias, finiquitan actuaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que se pueden producir **cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante.**

Del análisis de los artículos 419 y 423 antes citados, armonizados con lo previsto en el numeral 3º del artículo 435 del C.P.C., se infiere la posibilidad legal de que el juez, siempre que hayan cambiado las circunstancias que sirvieron de fundamento para fijar el monto de la obligación alimentaria, la pueda reducir, aumentar o, incluso, extinguir.

Por su parte, nuestro legislador determinó la forma en que el juez cumpliría con el ejercicio de su competencia en el evento de solicitársele trámite para regulación de cuotas de alimentos, fuese para su aumento, disminución o exoneración. Por ello el artículo 597 del CGP nos dice:

“Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. Parágrafo primero. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo”.

Lo anterior quiere decir que la facultad del juez es reglada, debiendo ceñir su actuación al serle presentada solicitud de regulación de cuota conforme el contenido del numeral 6º del artículo 597 CGP, pues es allí, luego de las etapas procesales pertinentes donde se ventilen las circunstancias de que trata el 435 numeral 3º en armonía con el 419 y 423 del Código Civil y se pueda proferir una decisión que se acompase con los requerimientos de la acción.

Ahora, por un lado, pueden las partes deprecar la acción de regulación de alimentos ante el juez respectivo cumpliendo los mínimos presupuestos y exigencias legales conforme lo arriba anotado; de igual manera, las partes de consuno, ante las autoridades pertinentes (centros de conciliación) pueden elevar sus solicitudes y efectuar conciliaciones en legal forma y someterlas a su escrutinio y aval por autoridad judicial como, precisamente, en el trámite del presente proceso ya culminado acaeció cuando el funcionario judicial, basándose primordialmente en el acuerdo que ante la Notaría de esta localidad suscribieron

las partes y arrimaron al proceso, luego de las citaciones respectivas, por sentencia anticipada se accedió a la aprobación del mentado acuerdo y se materializó el pedimento de que la cuota fuese descontada de la pensión del accionante, decisión que quedó en firme y se convierte en ley para las partes y solo podrá ser modificada, a pesar de no hacer tránsito a cosa juzgada, bajo los parámetros que permitan revisarla y pronunciarse al funcionario, siempre, siguiendo la normatividad citada, atendiendo las circunstancias nuevas que hayan mutado desde el momento de la fijación inicial.

Dicho todo lo anterior, tiene que decirse, en cuanto al memorial presentado por quien hoy no se sabe si es apoderado de la señora LISI POSADA ALCALÁ, pues al mismo se le reconoció personería para actuar dentro del trámite que culminó ya con la aprobación del acuerdo respecto de la cuota de alimentos, es que, para que sea tenida como una demanda o solicitud de revisión de cuota de alimentos le dista mucho para cumplir las mínimas exigencias de que tratan las normas arriba traídas a colación, incluso, el acto de apoderamiento para que se legitime al doctor Oscar Negrete Negrete como apoderado de la solicitante, por lo que no puede, al no contener las mínimas exigencias de una demanda de revisión de cuota de alimentos, ser sujeto a trámite alguno, y tampoco, para efectos de que se analice y tramite conciliación judicial de algún acuerdo, se presenta el mismo en legal forma ni tampoco se acerca el suscrito en debida manera por las partes interesadas. No se hace procedente entonces bajo ninguna óptica ni aumentar el monto de la obligación alimentaria pretendida ni darle trámite alguno a la solicitud posiblemente encaminada a que se tramitase proceso de regulación de cuota por no cumplir los mínimos presupuestos legales para uno u otro caso

3.2. TESIS DEL JUZGADO PARA EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: POR SER UNA SITUACIÓN COMPETAMENTE ACCESORIA Y QUE EN NADA AFECTA O MODIFICA LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO QUE DIO CIERRE AL PROCESO Y DECLARÓ FIJADA DE CONSUNO LA CUOTA ALIMENTARIA, DEBERÁ ACCEDERSE AL PEDIMENTO DE REDIRECCIONAR LA ORDEN DE DESCUENTO CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA QUE FIJÓ LA CUOTA DE ALIMENTOS.

Acogiendo el estudio ahora de la solicitud presentada al interior de esta proceso donde el apoderado reconocido dentro del primigenio proceso de fijación del monto de la obligación alimentaria y el demandado pretenden que, el valor fijado de la cuota, al no haberse podido materializar con los descuentos ordenados de la mesada pensional ante el FOPEP del señor MANUEL COGOLLO AGÁMEZ por falta de capacidad de pago por haber llegado al límite de embargos, sea redireccionada hacia la mesada pensional que devenga el mismo señor ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al considerarse que esa forma de pago es una circunstancia meramente circunstancial o accidental de la providencia que ordena el pago de la cuota de alimentos y que su modificación en nada afecta la pretensión resuelta en la providencia y la decisión en cuanto al monto, el despacho accederá a la misma y, en consecuencia, dejará sin efecto la orden de descuentos que, en la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, se ordenó hacer de la mesada pensional que recibía el demandado del FOPEP y en su lugar se redireccionará dicha orden hacia el pagador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien deberá descontar el monto de la cuota (\$700.000.00) de la mesada pensional que recibe el señor MANUEL COGOLLO AGÁMEZ, debiendo oficiarse en tal sentido al pagado respectivo para que haga los descuentos pertinentes a quien deberá advertírsele de las sanciones en caso de desacato a esta orden.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero.- No acceder ni al pedimento hecho de consuno por el doctor Oscar Luis Negrete Negrete y el señor Manuel Cogollo Agámez dirigido a que fuese aumentado, a favor de la señora Lisi Posada Alcalá, el monto de la obligación alimentaria aprobada a través de providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ni imprimir trámite alguno a la eventual solicitud de regulación de cuota, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Acceder a la solicitud de redireccionar la orden de descuento inicialmente dirigida a la mesada pensional que recibe el demandado del FOPEP.

Tercero- Déjese sin efecto la orden de descuentos que, en la providencia de fecha dos (2) de septiembre de 2022, se emitió respecto de la mesada pensional que recibía el demandado del FOPEP. Oficiese al pagador respectivo.

Cuarto- Ordénese que el monto de la cuota alimentaria fijada en providencia de fecha dos (2) de septiembre de 2022 en cuantía mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) que deberá aumentada anualmente conforme el porcentaje de incremento del salario mínimo sea descontada de la mesada pensional que recibe el señor MANUEL COGOLLO AGÁMEZ DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FIDUPREVISORA

Oficiese en tal sentido al pagado respectivo para que haga los descuentos pertinentes a quien deberá advertírsele de las sanciones en caso de desacato a esta orden

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d453476363864f094b703077a76761165c1b442177b1c928e9f5cd6060948**

Documento generado en 24/11/2022 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>